

DOF: 14/04/1994

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-049-SSA1-1993. Requisitos sanitarios para almacenamiento, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso doméstico.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM 049-SSA1-1993. REQUISITOS SANITARIOS PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, VENTA Y APLICACION DE PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO

MERCEDES JUAN LOPEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II, 38 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM 049-SSA1-1993, que establece los requisitos sanitarios para el almacenamiento, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso doméstico.

El presente proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D. F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de Norma estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA

NOM 049-SSA1-1993

REQUISITOS SANITARIOS PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, VENTA Y APLICACION DE PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO

(SANITARY REQUERIMENTS FOR STORAGING, DISTRIBUTION, SELL AND APLICACION OF PESTICIDES FOR DOMESTIC USE)

INDICE

0. INTRODUCCION
1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DEL ALMACENAMIENTO
5. DE LA DISTRIBUCION
6. DE LAS VENTAS
7. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
8. BIBLIOGRAFIA
9. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
10. OBSERVANCIA DE LA NORMA

PREFACIO

Esta Norma Oficial Mexicana proporciona la información de los requisitos técnicos que deben observarse para: el almacenamiento, distribución y venta de plaguicidas de uso doméstico. Con el objeto de promover el uso y manejo adecuados y seguros para protección a la salud y al ambiente.

En la elaboración de esta Norma participaron las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Salud; y en representación del sector privado, la Asociación Mexicana de la Industria de Plaguicidas y Fertilizantes, A.C.

0. INTRODUCCION

El almacenamiento, distribución, venta y aplicación de plaguicidas, está vigilado por parte de diversas dependencias del Gobierno Federal con el propósito de orientar al usuario, y proteger a lo máximo la salud de la población ocupacionalmente expuesta y en general.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana, establece los requisitos sanitarios que deben cumplirse para el almacenamiento, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso doméstico.

Las disposiciones de la presente Norma son de orden público e interés social, de observancia y cumplimiento obligatorio por las personas físicas o morales de carácter público y privado en los establecimientos señalados en el párrafo anterior, ubicadas o que pretendan ubicarse en el territorio de la República Mexicana.

2. REFERENCIAS

Esta Norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-Z-1 Sistema General de Unidades de Medida-Sistema Internacional (SI).

NOM-Z-9 Emblema denominado "HECHO EN MEXICO".

NOM-Y-302 Plaguicidas-Clasificación Toxicológica.

NOM-EE-216 Envase y embalaje - Requisitos para contener plaguicidas.

NOM-Y-304 Plaguicidas, productos para uso doméstico-Etiquetado.

3. DEFINICIONES

3.1 Aplicación.- Uso de plaguicidas con el fin de controlar plagas que perjudican al hombre y sus bienes.

3.2 Compuestos relacionados.- Las sustancias presentes en el plaguicida técnico que resultan durante la síntesis de éste, y que no tienen la misma acción plaguicida que el ingrediente activo.

3.3 Distribución.- Proceso y suministro de los plaguicidas a través de canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

3.4 Ingrediente activo.- El componente químico que confiere a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter plaguicida específico del mismo.

3.5 Ingrediente inerte, diluyente o coadyuvante.- Las sustancias que se adicionan a un plaguicida para facilitar su manejo, aplicación y efectividad.

3.6 Local de almacenamiento.- Las instalaciones físicas que reúnan los requisitos técnicos sanitarios para plaguicidas establecidos en la presente Norma; destinados a su resguardo.

3.7 Plaguicida.- La sustancia o mezcla de sustancias que se destina a prevenir, controlar, repeler, combatir cualquier plaga, incluidos los vectores de enfermedades humanas y los animales, las especies no deseadas que causan perjuicio o que interfieren con el mejor aprovechamiento de producción agropecuaria y forestal, incluyendo almacenamiento y transporte, de los bienes materiales, así como los que interfieren con el bienestar del hombre y de los animales, incluyen las sustancias defoliantes y desecantes.

3.8 Plaguicida formulado.- El producto resultante de la combinación de plaguicida técnico con otros ingredientes, que por sus características físicas y químicas, y en su caso biológicas, está listo para su aplicación directa o previa dilución.

3.9 Plaguicida técnico.- La máxima concentración del ingrediente activo obtenida como resultado final de su fabricación de la cual se parte para preparar una fórmula plaguicida. Por su estado físico puede ser sólido, líquido o gaseoso.

4. DEL ALMACENAMIENTO

4.1 Los establecimientos que realicen actividades de almacenamiento, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso doméstico, deberán contar con Licencia Sanitaria Federal para su funcionamiento. El otorgamiento estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Norma.

4.2 Todo plaguicida nacional o importado de uso doméstico para su almacenamiento destinado para venta, deberá contar con registro autorizado por la CICOPALAFEST en los términos que para el efecto señale la propia dependencia.

4.3 Las áreas de almacenamiento de plaguicidas técnicos y formulados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

4.3.1 Las paredes interiores y exteriores serán de ladrillo de 20 cm de ancho o de concreto con un espesor de 10 cm y tendrán una altura de 1 metro arriba del nivel del techo.

4.3.2 El techo deberá ser de concreto o lámina de asbesto con estructura de apoyo metálico que proteja las áreas contra agua de lluvia. Tendrá aberturas protegidas que faciliten el intercambio de aire y salida de gases o vapores.

4.3.3 Los pisos serán de concreto, lisos o impermeables, con un declive de 1% hacia canaletas de conducción de derrames o la fosa de contención. Las canaletas no tendrán ninguna conexión al drenaje público.

4.3.4 Las zonas de almacenamiento en estibas estarán protegidas en su alrededor con un reborde de 15 a 20 cm de altura o en su caso el piso estará de 15 a 20 cm abajo del nivel del piso circundante.

4.3.5 El almacenamiento de envases y embalajes que contengan plaguicidas técnicos y formulados se hará siempre sobre tarimas, evitando estibarlos directamente sobre el piso.

4.3.6 La altura de las estibas estará en función de la resistencia de los envases y embalajes, siguiendo siempre las indicaciones del fabricante.

4.3.7 La instalación eléctrica de las áreas de almacenamiento deberá estar protegida contra incendio.

4.4 Los espacios entre estiba y estiba estarán en función de los medios utilizados para la carga y descarga de los productos. Los espacios libres no serán menores de 1.00 m entre estibas, y entre estibas y la pared 20 cm de pared como mínimo.

4.5 En las áreas de almacenamiento deberán existir sustancias y materiales tales como tierra o arcilla húmeda, bicarbonato de sodio, cal o cualquier otra para absorción de derrames y extintores de polvo químico seco.

4.6 Para la preparación o mezclado de plaguicidas deberán contar con un local adjunto e independiente del área de almacenamiento y personal adiestrado para efectuar las operaciones, provisto de los elementos de protección individual.

4.7 El agua usada en la limpieza del local de almacenamiento estará conectada a una fosa de contención protegida contra agua de lluvia alejada de la red de agua potable.

5. DE LA DISTRIBUCION

5.1 Los vehículos para la distribución de los plaguicidas, deberán contar con la licencia expedida por la dependencia federal correspondiente en los términos que para el efecto señale el Reglamento para el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

5.2 Los vehículos que transporten plaguicidas tendrán carga cerrada, con pisos, paredes y techo liso, perfectamente cubiertos con lámina de acero o bien galvanizada y con tarimas, evitando transportarlos directamente contra el piso.

5.3 Los vehículos que transporten plaguicidas estarán identificados ostentando nombre y domicilio de la empresa y el texto "transporte de materiales peligrosos", símbolos y palabras de advertencia que correspondan a la clasificación toxicológica.

5.4 Para transportar plaguicidas se vigilará que los envases y embalajes no presenten fugas o derrames y que la carga esté bien estabilizada. Todo conductor que transporte plaguicidas requerirá del expedidor la hoja de seguridad en transportación con instrucciones en caso de accidente.

5.5 Durante el transporte de plaguicidas se evitará mezclarlos con alimentos y productos de uso o consumo humano y animal.

5.6 El vehículo para la transportación deberá mantenerse en buenas condiciones mecánicas y de estructura, destinándose únicamente para este fin.

6. DE LAS VENTAS

6.1 Los establecimientos objeto de la presente Norma para su funcionamiento deberán ser independientes de casa habitación, contarán con estantería para la exposición y venta exclusivamente de plaguicidas formulados pertenecientes a la categoría IV, de acuerdo a la clasificación toxicológica considerada en la Norma NOM-Y-302.

6.2 El local destinado para el almacenamiento y venta de plaguicidas de uso doméstico, deberá estar separado de cualquier local que expendan artículos de alimentos y bebidas para uso y consumo humanos.

6.3 Los plaguicidas expuestos para su venta, deberán colocarse en estanterías separadas y alejadas de los alimentos y bebidas, contarán con símbolos y palabras de advertencia en un extremo de los estantes, habrá bolsas de plástico para su protección, así como indicaciones para su uso.

6.4 Todo plaguicida de uso doméstico estará contenido en envases que garanticen su integridad, de fácil manejo. Se retirarán del anaquel aquellos que presenten abolladuras o fugas.

6.5 Los envases para uso doméstico en presentación de aerosol, deberán estar expuestos para su venta sin las válvulas de seguridad, las que serán entregadas al usuario en el momento de la compra.

6.6 Los envases que contengan plaguicidas de uso doméstico de producción nacional o importados deberán cumplir con las especificaciones de etiqueta señaladas en la NOM-Y-304.

6.7 Todos los productos utilizados en programas de lucha contra vectores de importancia en salud pública, serán aplicados exclusivamente por las dependencias oficiales autorizadas.

7. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

7.1 Todo establecimiento dedicado al almacenamiento, distribución, venta y aplicación de plaguicidas de uso doméstico, tendrá la obligación de proteger la salud del personal ocupacionalmente expuesto.

7.2 Para la protección de la salud de los trabajadores ocupacionalmente expuestos se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

7.2.1 Condiciones ambientales de trabajo adecuadas de ventilación local y general que garanticen que los contaminantes se encuentran por debajo de la concentración máxima permisible para los plaguicidas que se manejen.

7.2.2 Dotar de equipo de protección personal a cada trabajador consistente en: mascarilla adecuada al riesgo que se maneja, guantes de neopreno, calzado de seguridad, uniforme.

7.2.3 Control médico preempleo. Cada trabajador de nuevo ingreso será sometido a examen médico general a fin de detectar alguna enfermedad o estado incompatible con la exposición ocupacional y como marco de referencia para futuros exámenes. Se le solicitarán los siguientes exámenes de laboratorio: biometría hemática, niveles de colinesterasa y examen general de orina.

7.2.4 Control médico periódico. Cada trabajador expuesto será sometido a examen médico general, con atención en el sistema nervioso con una periodicidad de cada 6 meses, cuantificación de los niveles de colinesterasa y examen general de orina trimestralmente, para valorar el estado de salud del trabajador.

7.2.5 Capacitación y adiestramiento al puesto de trabajo, informando al personal de los riesgos propios de su trabajo y las medidas de seguridad a cumplir para evitar los riesgos.

7.2.6 La interpretación de los resultados de las determinaciones de colinesterasa sanguínea, practicadas a los trabajadores ocupacionalmente expuestos al contacto con insecticidas organofosforados y carbamatos se ajustarán a las condiciones siguientes:

7.2.6.1 Los resultados entre el 62.5 y el 100% se consideran aceptables dentro de la normalidad.

7.2.6.2 Resultados entre 50 y 62.5% se consideran sospechosos y deberá repetirse la prueba. Si se confirma el resultado en este segundo análisis, se repetirá la prueba cada 48 horas.

7.2.6.3 Resultados menores de 50% indican un estado de intoxicación y se retirará al trabajador de la exposición.

7.2.7 La conducta médica que deberá adoptarse en los hallazgos obtenidos al examen médico de los trabajadores expuestos a insecticidas organofosforados o carbamatos será la siguiente:

7.2.7.1 Si los resultados obtenidos corresponden al punto 7.2.6.1, no se requiere de medidas específicas.

7.2.8 Cuando los resultados corresponden a los indicados en el punto 7.2.6.2, será objeto de un nuevo examen de colinesterasa a las 24 horas. De confirmarse el resultado deberán investigarse los hábitos de trabajo, los equipos de protección individual, los niveles de contaminación del ambiente ocupacional y cualquier otra causa que pudiera incidir en el resultado. De hallarse fallas en las condiciones antes descritas, éstas deben corregirse y se le practicarán determinaciones de colinesterasa al trabajador cada 48 horas hasta que se alcancen los niveles al 75%, en cuyo caso será reincorporado a su actividad.

7.2.9 En caso de detectarse fallas en las condiciones de trabajo, será separado el trabajador a otra actividad y se le practicarán las determinaciones de colinesterasa cada 48 horas hasta que se alcancen los niveles del 75%.

7.2.10 Si los resultados de las determinaciones corresponden a los indicados en el punto 7.2.6.3, se repetirá la prueba de inmediato y de confirmarse los hallazgos, separar al trabajador de la exposición al tóxico mediante reposo y se le practicarán determinaciones sucesivas cada 72 horas de la colinesterasa sanguínea con el mismo método colorimétrico. Cuando los valores alcanzan el 75% de colinesterasa se reincorporará al trabajador bajo un régimen de vigilancia médica. Como medida preventiva se practicarán determinaciones de colinesterasa sanguínea cada semana durante 4 semanas, en donde los valores se mantengan en el 75% o por debajo de éste.

7.3. Informar cada 6 meses o en el momento en que sucedan intoxicaciones, el número de personas afectadas, causas que la originaron, medidas adoptadas y tratamiento correspondiente.

8. BIBLIOGRAFIA

Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de los plaguicidas.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma 1990.

Normas para la manipulación segura de plaguicidas durante su formulación, envasado, almacenamiento y transporte.

Groupment International des Associations Nationales de Fabricant de Products Agrochimiques 1982. GIFAP.

9. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

La presente Norma no tiene concordancia con normas internacionales al momento de su elaboración.

10. OBSERVANCIA DE LA NORMA

La vigilancia de la observancia de esta Norma estará a cargo de la Secretaría de Salud.